



Roj: **SAN 2416/2015** - ECLI: **ES:AN:2015:2416**

Id Cendoj: **28079230042015100168**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **24/06/2015**

Nº de Recurso: **375/2014**

Nº de Resolución: **19/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **ANA ISABEL MARTIN VALERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 2416/2015,**  
**STS 1059/2018**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN CUARTA**

**Núm. de Recurso:** 0000375 / 2014

**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Núm. Registro General:** 04339/2014

**Demandante:** RODMAN POLYSHIPS, S.A.

**Demandado:** MINISTERIO DE INTERIOR

**Codemandado:** ASTILLEROS GONDAN, S.A

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilma. Sra.:** D<sup>a</sup>. ANA MARTÍN VALERO

### **SENTENCIA N<sup>o</sup>:**

**Ilma. Sra. Presidente:**

D<sup>a</sup>. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

D<sup>a</sup>. ANA MARTÍN VALERO

Madrid, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo nº **375/2014** que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional han promovido la entidad **RODMAN POLYSHIPS, S.A** representada por el Procurador D. Roberto Granizo Palomeque y asistida de la Letrada D<sup>a</sup> María Dolores Rodríguez Rodríguez, contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 4 de julio de 2014, que desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por dicha entidad contra el acuerdo de adjudicación adoptado por la Mesa de Contratación de la Guardia Civil de 5 de mayo de 2014 en el



expediente administrativo de contratación D/0114/A13/6 y respecto al "LOTE1" del contrato de suministro de dos patrulleras de PRFV de navegación sostenida y una embarcación auxiliar de aluminio para el servicio marítimo de la Guardia Civil; siendo parte demandada la Administración del Estado (Ministerio del Interior), representada y asistida por la Abogacía del Estado y la entidad ASTILLEROS GONDAN, S.A representada por el Procurador D. Luis Ortiz Herraiz, y asistida de la Letrada D<sup>a</sup> Alicia Calvo Sanz.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 5 de septiembre de 2014, declarándose su admisión mediante Decreto de fecha 17 de septiembre de 2014, con reclamación del expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** Recibido el expediente se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda en el plazo de veinte días, lo que verificó mediante escrito presentado el 14 de noviembre de 2014 en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos oportunos, terminó suplicando: << (...)estime este recurso y declare no ser conforme a derecho la resolución administrativa impugnada y en consecuencia, la anule, acordando la adjudicación del contrato a la entidad "RODMAN POLYSHIPS, S.A" y en su defecto, de no ser posible la adjudicación del contrato a mi representada que se condene a la Administración al pago de la indemnización de los daños causados en el 6% del beneficio industrial calculado sobre el precio del contrato>>.

**TERCERO.-** La Abogacía del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 19 de diciembre de 2014, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso.

**CUARTO.-** La entidad Astilleros Gondan, S. A contestó a la demanda mediante escrito presentado el 28 de enero de 2015, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso.

**QUINTO.-** Acordado el recibimiento del pleito a prueba y practicada la propuesta y admitida se declararon concluidas las actuaciones, señalándose para votación y fallo el día 17 de junio de 2015, en el que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

**SEXTO.-** La cuantía del recurso se ha fijado en indeterminada, no obstante, la misma es cuantificable, y viene determinada por el presupuesto base de licitación (por todos, Auto del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014 -rec. 2613/2013 -), que asciende a 2.960.000 €, más IVA.

Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> ANA MARTÍN VALERO, quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La entidad Rodman Polyships, S.A interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC) de 4 de julio de 2014, que desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por dicha entidad contra el acuerdo de adjudicación adoptado por la Mesa de Contratación de la Guardia Civil de 5 de mayo de 2014 en el expediente administrativo de contratación D/0114/A13/6 y respecto al "LOTE1" del contrato de suministro de dos patrulleras de PRFV de navegación sostenida y una embarcación auxiliar de aluminio para el servicio marítimo de la Guardia Civil

**SEGUNDO.-** Los antecedentes fácticos de los que hemos de partir, y que resultan del expediente administrativo, son los siguientes:

1.- El Ministerio del Interior, por medio de la Jefatura de Asuntos

Económicos de la Guardia Civil, convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el 15 de noviembre de 2013, así

como en el BOE n<sup>o</sup> 287 de 30 de noviembre de 2013, la licitación del contrato de suministro dividido en dos lotes denominado " suministro de dos patrulleras medias de navegación sostenida y una embarcación auxiliar de aluminio, con sus correspondientes equipamientos y pertrechos, con destino al Servicio Marítimo de la Guardia Civil con el fin de aumentar sus capacidades operativas en el control de la inmigración ilegal y en general en el cumplimiento de las tareas que tiene encomendadas.

2.- En la licitación del LOTE 1 la Mesa de contratación acordó el 7 de enero de

2014 admitir las ofertas presentadas por RODMAN POLYSHIPS, SAU. y ASTILLEROS GONDAN, SA, al cumplir los requisitos exigidos en el PCAP excluyendo a otras empresas que no subsanaron los defectos detectados,



siendo aquellas dos las únicas valoradas conforme a los criterios de adjudicación, y dando como resultado que la oferta de la empresa ASTILLEROS GONDAN, SA obtuviera 98,91 puntos y la oferta de RODMAN POLYSHIPS, SAU obtuviera 75,93 sobre un total de 100 puntos. De ellos la oferta económica obtuvo 60 puntos para ASTILLEROS GONDAN, S.A. y 59,86 puntos para RODMAN POLYSHIPS, SAU.

3.- La sociedad mercantil RODMAN POLYSHIPS, SAU anunció en tiempo y forma al amparo de lo dispuesto en el artículo 44.1 del RDL 3/2011 su intención de recurrir el Acuerdo publicado el 7 de mayo de 2014 de adjudicación del Lote 1. El órgano de contratación remitió el expediente al TACRC, junto con el informe previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP.

4. La recurrente fundamentaba su pretensión en la procedencia de que el adjudicatario fuera excluido de la licitación por no cumplir uno de

los tres requisitos de solvencia técnica indicado en el apartado 7.2 del cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en concreto, el consistente en " *haber suministrado en los últimos tres años al menos una embarcación similar a la que se exige en el PPT* ". Alegaba las siguientes causas de incumplimiento: a) Que la embarcación similar presentada (denominada "EO ONE") fue construida por otro astillero, denominado "Astillero EO, S.L.", por lo que no se acredita que el

personal de este último astillero vaya a construir las embarcaciones en el astillero del adjudicatario; b) Que la embarcación presentada por ASTILLEROS GONDAN, S.A. no es similar a la que se exige en el Pliego ya que es una embarcación de recreo o yate, que fue vendida para un fin particular y no una patrullera destinada a la vigilancia costera; c) Que la embarcación similar presentada tiene una potencia inferior a la exigida en el

PPT, que impediría alcanzar una velocidad de 30 nudos atendiendo las medidas dimensiones de la embarcación; y d) Que la embarcación similar presentada se construyó conforme a una normativa distinta de la necesaria para la construcción de una patrullera, lo que evidencia incumplimiento de las características técnicas de esta última.

5.- El órgano de contratación en su informe indicó que "(...) las características de clasificación, construcción, motorización y certificación de la embarcación presentada por ASTILLEROS GONDAN, SA, aunque sea calificada como embarcación de recreo o yate y no como patrullera, permite realizar labores de patrulla con lo que su fin sería similar al descrito en el PPT para el Lote 1"

**TERCERO.** - El TACRC considera que las alegaciones de la adjudicataria permiten llegar a la misma conclusión del órgano de contratación puesto que: 1) Aporta el extracto del proyecto de construcción de la embarcación EO ONE reiterando que cumpliría la normativa o reglamentación de Lloyd's Register SSC, para la construcción de barcos destinados a servicios especiales; y que si se obtuvo el certificado de otra entidad distinta se debió a que era otro el destino propio del adquirente particular de aquella embarcación, lo que no impedía que cumpliera con los requisitos para ser clasificada por Lloyd's Register SSC, para la construcción de barcos destinados a servicios especiales, a pesar de que el apartado 7.2 del cuadro de características del pliego de esta licitación tampoco exija que la embarcación similar deba venir certificada por ninguna compañía de clasificación u homologación como Lloyd's Register SSC o cualquier otra: 2) El adjudicatario presenta como embarcación similar una que mide 18,30 m de eslora y el Pliego exige dos embarcaciones de menos de 30 m de eslora; presenta una embarcación que alcanza 29 nudos (menos de 30) pero no es menos cierto que el Pliego solicita el suministro de dos embarcaciones de velocidad máxima superior a 28 nudos, por lo que ambas características técnicas son cumplidas por el adjudicatario al acreditar la construcción en los tres años anteriores haber suministrado al menos una embarcación similar a la que se exige en el PPT; c) También el material en que se construyó la embarcación presentada para acreditar la solvencia técnica fue "PRFV" material exigido en el PPT para las embarcaciones a suministrar. Aunque este aspecto no es controvertido por el recurrente, sin embargo, se trae a colación por ser una de las características que junto con el fin y la longitud de la eslora sirven en el Pliego para definir lo que se entiende como embarcación similar a las que son objeto del contrato de suministro.

Y en cuanto al "fin" a que se destina la embarcación, asume también las alegaciones del adjudicatario y señala que el propio apartado 7.2 del cuadro de características del Pliego exige que, respecto de la embarcación similar de la oferta del licitador, deberá suministrarse entre otros datos el destino público o privado de las embarcaciones, razón por la que el propio Pliego permite interpretar que no es necesario que se trate de embarcaciones destinadas a un servicio público de guardacostas o de patrulleras para admitir que cumplen "un fin similar". Por tanto, no impide el cumplimiento de dicho requisito el hecho de que la embarcación "EO ONE" presentada por ASTILLEROS GONDAN, SA, fuera calificada como embarcación de recreo o yate, o fuera adquirida por un particular para un uso privado. Lo contrario llevarla al absurdo de restringir la concurrencia a aquellos empresarios que hubieran suministrado previamente embarcaciones destinadas para un servicio



de vigilancia marítima como si ese destino no pudiera ser servido por una variada tipología de embarcaciones con independencia de que concretamente hayan sido empleadas en esa labor.

Y que el fin a que se destina la embarcación debe ponderarse atendiendo a las necesidades que pretende satisfacer el contrato de suministro que aparecen definidas en el apartado 1.2 del cuadro de características del Pliego, de forma que la embarcación presentada para acreditar la solvencia técnica sirva para dar por probado que el licitador ha suministrado al menos una embarcación que podría satisfacer aquellas necesidades si se empleara como patrullera, es decir, una embarcación media para una navegación sostenida con una adecuada velocidad de patrulla y un comportamiento en la mar adaptado al tipo de ola y condiciones meteorológicas del Mediterráneo el Mar de Alborán.

Finalmente, en cuanto a la alegación de que la embarcación "EO ONE" presentada por Astilleros Gondan, S.A para acreditar su solvencia fue construida por un astillero diferente, en concreto por "Astilleros Eo, S.L", manifiesta que ésta última empresa era propiedad al 99,99 % de Astilleros Gondan, S.A, y que el astillero utilizado por ambas empresas es el mismo, si bien gira con dos denominaciones distintas. Además, la acreditación de la solvencia técnica por medios externos a los de la empresa licitadora ha sido admitida por la jurisprudencia del TJUE, y tiene su plasmación en el art. 63 del TRLCSP.

**CUARTO.-** La parte recurrente opone en su demanda que la resolución impugnada y el informe del órgano de contratación, en que se basa, identifican "fin similar" con "cumplimiento de las prescripciones técnicas", cuando no es esto, únicamente, lo que exigen los Pliegos para entender que la empresa tiene la suficiente experiencia para ser la adjudicataria del contrato de suministro de embarcaciones, como son las propias del contrato, destinadas a servicios especiales de vigilancia marítima. Así, en la condición 7.2 del PCAP se equipara embarcación similar a embarcación con "fin similar", y en el apartado 2.2.1 del PPT se habla de suministro de dos patrulleras. Entiende que el fin de una embarcación es su uso o destino y por tanto, es evidente que lo que exigen los pliegos es que el licitador, al menos, hubiese suministrado previamente o bien una patrullera (que es el objeto del contrato) o por lo menos, una embarcación que estuviese destinada a un fin similar, que no es otro que la vigilancia marítima.

Alega que la empresa adjudicataria adjuntó a su declaración únicamente cinco documentos de los que se extrae, precisamente, que la embarcación similar cuyo suministro se certifica no tiene nada que ver con una patrullera o similar. A saber:

1.- Certificado de navegabilidad de la embarcación "EO ONE" en el que se hace constar que se trata de una embarcación de recreo. Por tanto, no es una patrullera ni una embarcación similar a las patrulleras. Este certificado también indica que la embarcación "EO ONE" tiene una potencia máxima instalada de 1052 kw (que se corresponden con 1430 CV) muy inferior a las exigencias del Pliego de Condiciones Técnicas que son 2x1100 CV. Señala que con una potencia máxima de 2x715 CV no es posible que una embarcación de 18 metros de eslora, con un desplazamiento máximo de 35 Tons indicado en el certificado de examen "CE de tipo" y con una propulsión con ejes, pueda alcanzar una velocidad de 30 nudos.

2.- En la Declaración de conformidad suscrita por el Director Técnico de "Astilleros Eo, S.L" se vuelve a hacer constar que "EO ONE" es una embarcación de recreo.

3.- En el Certificado de Examen "CE de tipo" igualmente se hace constar que la embarcación "EO ONE" es un yate. En este sentido se dice: "Modelo: EO YACHY 60. Descripción: material del casco: Yate con motores interiores y ejes de cola. PRFV.

4.- En el documento de Protocolo de Entrega resulta que el comprador del yate es D. Imanol , que es el Presidente del Consejo de Administración de "Astilleros Gondan, S.A", por lo tanto, adquirido por un particular, circunstancia totalmente coherente con la adquisición de una embarcación de recreo para fines particulares, que nada tienen que ver con los fines propios de una patrullera, ni con la vigilancia marítima que es lo que exige el Pliego.

5.- Finalmente, en los documentos que recogen los datos registrales, se vuelven a reiterar las anteriores especificaciones de esta embarcación. Así, en el apartado de "Clasificaciones", en lo que se refiere al "Tipo de embarcación", se dice que es de "Recreo y Deportiva"; en el "Subtipo de embarcación", se dice que es de "Recreo a motor"; y en las características principales, en lo que se refiere a los motores instalados, indica que tiene dos motores Carterpillar-C12, con una potencia cada uno de 526,00 kw, que se corresponden con 715,36 CV.

Además, en la declaración suscrita por D. Olegario , de Astilleros Gondan, S.A, se hace constar que el precio de la embarcación es de 750.000 €, mientras que las patrulleras objeto del contrato tienen cada una un presupuesto de licitación de 1.790.800 €, lo que da a entender que sus características distan mucho de las exigidas para las patrulleras o embarcaciones similares. Y en esa misma declaración se hace constar que la embarcación EO ONE se construyó según proyecto de construcción firmado por Ingeniero Naval conforme a la



normativa recogida en la reglamentación del Lloyd's Register SSC para la clasificación de barcos destinados a servicios especiales; sin embargo, el certificado de examen "CE de tipo" lo emitió Eurocontrol y no Lloyd's Register SSC, que es la sociedad clasificadora que podría clasificar que el barco fue construido según su propia normativa. Añade al respecto, que la construcción de una embarcación de recreo no tiene nada que ver con la construcción de una patrullera o de cualquier otra embarcación destinada a la vigilancia marítima, porque esta última está sujeta a unos exhaustivos controles, que está regulados por su normativa específica; en concreto, por la Orden de 26 de julio de 1994 del Ministerio de la Presidencia, reguladora del Régimen, Abanderamiento y matriculación de las embarcaciones del servicio marítimo de la Guardia Civil, siendo aplicable el Real Decreto 1837/2000, de 10 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Inspección y certificación de buques. Sin embargo, una embarcación de recreo es aquella proyectada y destinada para fines recreativos y deportivos ( art. 2 del Real Decreto 1434/1999, de 10 de septiembre ; proyectada para fines deportivos o de ocio ( art 3 Real Decreto 2127/2004, de 29 de octubre ; o utilizada para fines deportivos o de ocio ( art. 2 del Real Decreto 1435/2010, de 5 de noviembre ; y se construye y comercializa única y exclusivamente bajo la responsabilidad del constructor y en la forma de declaración escrita de conformidad (declaración responsable), es decir, ni es necesario solicitar autorización para su construcción, ni el proceso de construcción es seguido y supervisado por los funcionarios de la Administración Marítima.

**QUINTO.-** El apartado 7.1.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la contratación que examinamos, establece en los requisitos de solvencia técnica, que las empresas licitantes deberán, entre otros extremos, " acreditar, mediante certificado, declaración jurada o documento similar que justifique que en los últimos tres años el licitador ha suministrado al menos una embarcación similar a las que se exige en el PPT. Se entenderá por embarcación similar aquella destinada a un fin similar y construida en material similar a la descrita en el PPT, de eslora no superior a 30 m. Se indicará el importe, fecha de entrega y destino público o privado de las embarcaciones, y se incorporará una copia del acta de aceptación y entrega por parte del armador" .

La entidad adjudicataria presentó, para cumplimentar este requisito, una declaración en la que afirmaba haber suministrado en el año 2012 la embarcación EO ONE, construida en material PRVF, de eslora total 18,30 metros, construida según proyecto de construcción firmado por ingeniero naval conforme a la normativa recogida en la reglamentación del Lloyd's Register SSC para la clasificación de barcos destinados a servicios especiales, cumple con los fines de velocidad y comportamiento en la mar requeridos en el Pliego de Condiciones, fue entregada a un armador privado el 18/12/2012 siendo el importe 750.000 € y el destino privado. Aclaraba que fue construida y entregada por Astilleros Eo, S.L, sociedad propiedad 99,99 % de Astilleros Gondan, S.L, y que cumple los mismos estándares de calidad y gestión medio ambiental que la empresa matriz.

A dicha declaración acompañaba los siguientes documentos:

- 1.- Certificado de navegabilidad de la Dirección General de la Marina Mercante, para embarcaciones de recreo de eslora menor o igual de 24 metros.
- 2.- Declaración de conformidad Directiva 94/25/CE, para embarcaciones de recreo.
- 3.- Certificado de examen "CE de tipo".
- 4.- Protocolo de entrega al comprador D. Imanol , el 18 de diciembre de 2012.
- 5.- Datos registrales que constan en el Registro Marítimo Español, en el que consta como embarcación de recreo, clasificación SOLAS III/Q/2; tipo de embarcación "Recreo y deportivas"; Subtipo de embarcación: "recreo a motor". Así como hoja de asiento en la que consta la transmisión a D. Imanol por compra a su anterior propietario "Astilleros del Eo, S.L".

**SEXTO.-** Pues bien, no es objeto de controversia, por un lado, que la embarcación invocada como similar está construida en PRFV (que es el mismo material exigido en el PPT) y tiene una eslora no superior a 30 m (18,30 m); y por otro, que se trata de una embarcación de recreo. Tales datos se desprenden de la documentación aportada por la adjudicataria, a que se ha hecho mención.

La cuestión litigiosa se centra en la interpretación del requisito establecido en el en PPT de que la embarcación esté "destinada a un fin similar", teniendo en cuenta que las embarcaciones objeto del contrato son dos patrulleras y la embarcación que se aporta como similar es una embarcación de recreo o deportiva (un yate).

Así, mientras el órgano de contratación y el TARC entienden que, aunque esté calificada como embarcación de recreo o yate y no como patrullera, sus características de clasificación, construcción, motorización y certificación permiten realizar labores de patrulla, con lo que su fin sería similar al descrito en el PPT. La entidad recurrente considera que la finalidad de las embarcaciones de recreo en ningún caso es equiparable a la de las patrulleras y al fin para el cual se ha contratado su construcción, que es la vigilancia marítima.



**SÉPTIMO.-** Como se ha expuesto, el apartado 7.1.2 PTT establece que "Se entenderá por embarcación similar aquella destinada a un fin similar y construida en material similar a la descrita en el PPT, de eslora no superior a 30 m".

Para determinar que ha de entenderse por "fin similar" ha de atenderse al objeto y finalidad del contrato, puesto que el fin no es sino el "objeto o motivo con el que se ejecuta algo", según el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Y al respecto, el apartado 1.1 del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece que "Constituye el objeto del contrato de suministro de dos patrulleras medias de navegación sostenida y una embarcación auxiliar de aluminio, con sus correspondientes equipamientos y pertrechos, con destino al Servicio Marítimo de la Guardia Civil con el fin de aumentar sus capacidades operativas de control de la inmigración ilegal y, en general, en el cumplimiento de las tareas que tiene encomendadas". Y en el mismo sentido, el apartado 1 del Anexo I del Pliego de prescripciones Técnicas establece que "El Servicio Marítimo de la Guardia Civil, en adelante el Armador, con el fin de dotar a los Servicios Marítimos Provinciales de la Guardia Civil, pretende adquirir dos patrulleras medias de navegación sostenida de PRVF para misiones de vigilancia de lucha contra el narcotráfico y la inmigración irregular y protección del medio ambiente marino, dentro de los cometidos de la Guardia Civil".

La finalidad de las patrulleras objeto del contrato es, pues, la vigilancia marítima por parte del Servicio Marítimo de la Guardia Civil en los ámbitos indicados, la cual no puede considerarse similar a la que tiene una embarcación de recreo, cuyos fines son recreativos o deportivos.

Por tanto, tiene razón la parte recurrente cuando argumenta que la embarcación aportada por la adjudicataria no reunía el requisito de "estar destinada a un fin similar" a las que son objeto del contrato. Y no obsta a lo anterior las afirmaciones del órgano de contratación de que dicha embarcación por sus características de clasificación, construcción, motorización y certificación permite realizar labores de patrulla, pues ello supone identificar las características técnicas de la embarcación con la finalidad a la que estuvo destinada. Se presupone, así, que si esas características son similares a las que exige el PPT para las patrulleras, el fin al que ha estado destinada es similar, pero esta interpretación no se corresponde con lo que establece el pliego, que exige expresamente, no solo que esté construida en material similar al contemplado en el PPT y de eslora no superior a 30 m, sino también que esté "destinada a un fin similar". Esto es, lo que exige el PPT no es que la embarcación suministrada en los tres últimos años por el licitador, por sus características, pudiera permitir realizar funciones de patrulla, sino que esté "destinada a un fin similar", que es distinto

**OCTAVO.-** Afirma la entidad adjudicataria que el fin u objetivo de las embarcaciones licitadas en el Lote I es "la navegación sostenida con una adecuada velocidad de patrulla y un comportamiento en la mar adaptado al tipo de ola y condiciones meteorológicas del Mediterráneo y el mar de Alborán", como resulta del apartado 1.2 del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas, y que este fin lo puede desempeñar cualquier embarcación debidamente pertrechada que reúna las condiciones marineras, de clasificación, navegabilidad y motorización requeridas en el PCAP.

Interpretación esta que fue asumida por el TACRC, y que la Sala no comparte, pues dicho apartado no establece la finalidad de las embarcaciones, sino las condiciones de idoneidad que han de reunir para cumplir el fin a que va a estar destinadas, cual es, según se indica en el apartado 1.1, aumentar las capacidades operativas del Servicio Marítimo de la Guardia Civil en el control de la inmigración ilegal, y en general en el cumplimiento de las tareas que tiene encomendadas. Y para ello se requiere embarcaciones que, entre otras características, tengan "una adecuada velocidad de patrulla y un comportamiento en mar adaptado al tipo de ola y condiciones meteorológicas del Mediterráneo y el mar de Alborán".

Señala también el TACRC que el Pliego exige que, respecto de la embarcación similar de la oferta del licitador, se suministren, entre otros datos, el destino público o privado de las embarcaciones, y por ello el propio Pliego permite interpretar que no es necesario que se trate de embarcaciones destinadas a un servicio público de guardacostas o de patrulleras para admitir que cumplen "un fin similar". Y por tanto, no impide el cumplimiento de dicho requisito el hecho de que la embarcación "EO ONE" presentada por ASTILLEROS GONDAN, SA, fuera calificada como embarcación de recreo o yate, o fuera adquirida por un particular para un uso privado. Lo contrario llevarla al absurdo de restringir la concurrencia a aquellos empresarios que hubieran suministrado previamente embarcaciones destinadas para un servicio de vigilancia marítima como si ese

destino no pudiera ser servido por una variada tipología de embarcaciones con independencia de que concretamente hayan sido empleadas en esa labor.

Ahora bien, puede aceptarse que no sea necesario que la embarcación en concreto hubiera estado destinada a servicio público de guardacostas para entender que cumple un fin similar, así como que hay que indicar que si ha tenido un destino público o privado. Pero una cosa es que el fin no tenga que ser necesariamente el servicio



público de guardacostas, y otra cosa es que se considere que tiene "fin similar" al de una patrullera para la vigilancia marítima por parte de la Guardia Civil, un yate o embarcación de recreo destinada al uso privado de recreo o deportivo que, por otra parte, le es propio.

Como se ha dicho anteriormente, la exigencia del Pliego no es que la embarcación suministrada previamente, pudiera realizar las funciones de vigilancia objeto del contrato si se empleara como patrullera, sino que haya estado destinada a un fin similar al de vigilancia. Pues de lo que se trata es de comprobar la solvencia técnica del licitador tomando como base su experiencia previa. Hay que poner de manifiesto que la citada cláusula del Pliego fue aprobada por el órgano de contratación, que podía haber establecido otros requisitos de solvencia técnica, y no ha sido impugnada, lo que significa que ha de ser aplicada en sus propios términos y la interpretación que ha realizado, y asume el TACRC, implica dejar sin efecto la misma en la práctica, con el argumento de que su aplicación, en los términos establecidos, restringiría la concurrencia.

**NOVENO.-** Por tanto, procede estimar parcialmente el recurso, anulando tanto la resolución del TACRC como el acuerdo de adjudicación, a efectos de que se realice una nueva valoración de la solvencia técnica de la entidad adjudicataria ASTILLEROS GONDAN, S.A, teniendo en cuenta que no reunía el requisito de solvencia técnica establecido en el apartado 7.1.2 del PPT, consistente en haber suministrado al menos una embarcación similar en los tres últimos años, y una vez realizados los trámites correspondientes, se proceda a adjudicar el contrato a la licitadora que proceda.

No ha lugar pronunciarse en este momento sobre la indemnización que reclama la recurrente, pues la misma procederá sólo si de la ejecución de la presente sentencia resulta adjudicataria del contrato y no puede ejecutar el mismo.

**DÉCIMO.-** No se hace expresa imposición de costas de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, dada la estimación parcial del recurso.

VISTOS los preceptos constitucionales y legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

**1º) ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso contencioso administrativo nº **375/2014** interpuesto por la representación procesal de la entidad **RODMAN POLYSHIPS, S.A** contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 4 de julio de 2014.

**2º) ANULAR** dicha resolución, así como el acuerdo de adjudicación adoptado por la Mesa de Contratación de la Guardia Civil de 5 de mayo de 2014 en el expediente administrativo de contratación D/0114/A13/6 y respecto al "LOTE1" del contrato de suministro de dos patrulleras de PRFV de navegación sostenida y una embarcación auxiliar de aluminio para el servicio marítimo de la Guardia Civil, a efectos de que se valore de nuevo la solvencia técnica de la entidad ASTILLEROS GONDAN, S.A teniendo en cuenta que no reunía el requisito de solvencia técnica establecido en el apartado 7.1.2 del PPT, consistente en haber suministrado al menos una embarcación similar en los tres últimos años, y se proceda a adjudicar el contrato a la licitadora que corresponda.

Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con indicación de que frente a la misma cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que se preparará mediante escrito presentado ante esta Sala en el plazo de diez días desde su notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente -en su caso-, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** En el mismo día de su fecha, fue leída y publicada la anterior Sentencia por El/La Ilmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente, hallándose constituida en Audiencia Pública, de lo que yo, el Secretario, doy fe.